

EXP. No. 2865/2012-C

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de Marzo del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 2865/2012-C, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, el hoy actor presentó demanda por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil trece, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial y ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas. Compareciendo a dar contestación el día veintidós de mayo del año dos mil trece.-----

2.- El día cinco de julio del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, por lo tanto se difirió la audiencia y se otorgó a la demandada el término de ley a efecto de que contestara la misma, sin que compareciera para tal efecto. En data tres de octubre del mismo año, se reanudó la audiencia trifásica y en demanda y excepciones se tuvo a la demandada contestando la

EXP. 2865/2012-C

ampliación de demanda en sentido afirmativo, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se le tuvo a la actora ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes, y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia. Así pues, por resolución del cuatro de marzo del dos mil catorce se admitieron las pruebas que se estimaron procedentes y por actuación del once de abril del mismo año se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, se encuentra ejerciendo como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

"1.- El trabajador actor vino laborando para la dependencia demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

A).- ANTIGÜEDAD: *El ahora actor, el C. ***** inició a prestar sus servicios personales subordinados a partir del día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, esto en razón, de que fue contratado para que prestara sus servicios en la Institución hoy demandada, y ubicada en la calle Portal López Cotilla número 11, en la colonia centro del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.*

B). ACTIVIDAD.- *El actor, como ya se dijo ingresó a laborar para la demandada desde el día primero de enero del año 2010 dos mil diez, entrando a desempeñar el cargo y nombramiento de **ENCARGADO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE**, adscrito al departamento de Hacienda Municipal, puesto y adscripción que ostento desde el día primero de enero del año 2010 y hasta el día del despido.*

*El C. ***** desde el día en que ingresó como servidor público al Ayuntamiento demandado y hasta el día en que fue despedido*

EXP. 2865/2012-C

injustificadamente por la ahora demandada, realizaba las actividades correspondientes a su nombramiento de **Encargado de Abastecimiento de Combustible**, y entre sus actividades y principales funciones a realizar, se pueden mencionar las siguientes: **Verificar el estado físico de los vehículos del Ayuntamiento, verificar el con oficialía mayor y con el departamento de Hacienda Municipal el nivel de combustible de dichos vehículos, así como el encargarse de abastecer de combustible a los vehículos el Ayuntamiento, registrar y comprobar la cantidad de gasolina o combustible que se le puso a cada vehículo por semana y por mes a fin de rendir un informe y corroborar que no haya fuga de dinero.**

El trabajador actor prestó sus servicios personales y subordinados en la administración que presidian a últimas fechas, y partir de día primero de octubre del año 2012 dos mil doce, *********, en su calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, la C. ********* como **ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL**, así como el C. ********* **COMO OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO**.

C). SALARIO: El actor, percibía como último salario, un **salario integrado quincenal de \$3,310.00 (tres mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)** siendo este el último salario que percibió el C. *********, y con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas.

2.- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada siempre fue bueno y cordial, ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón, y el actor con la del servidor público asignado. Por ello, siempre existió un buen ambiente de trabajo, y por ende los resultados del actor siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrita.

3.- Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos son los siguientes:

El día miércoles 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos recibí una llamada telefónica por parte del C. *********, quién simplemente me dijo **“Cabrón ya ni te pares por el Ayuntamiento porque ni se te va a permitir la entrada, ya no te queremos ver por aquí”**, y le colgó sin siquiera dejarlo decir palabra alguna.

Por lo que ante tal llamada, y para ver que estaba pasando el Actor de inmediato se dirigió al Ayuntamiento para aclarar que estaba pasando, llegando directo a la Oficina Correspondiente a la Oficialía Mayor, pero el asistente del Oficial Mayor solo le dijo que tenía instrucciones de ya no permitirle el paso, que le habían dicho que ya estaba despedido, pero que sabía más, y su jefe estaba en el edificio de Presidencia.

Ante tal respuesta, el trabajador se dirigió al edificio de Presidencia, o mejor conocido como palacio Municipal ubicado el en portal López Cotilla Número 11, y justo en la puerta de entrada, alrededor de las 14:00 catorce horas se encontró saliendo del edificio al C. ********* en compañía de la Tesorera, la C. *********, a quienes el actor les pidió una

EXP. 2865/2012-C

explicación, a lo que simplemente le dijeron que efectivamente estaba despedido y que ya no lo querían ver por ahí, y que no se lo tomara personal, pero como él era de otro partido y tenía mucha relación con el anterior Presidente Municipal por razones obvias ya no lo quería, así que mejor se retirara y no perdiera más su tiempo, porque de todos modos ya no le iban a pagar, ni le iban a permitir la entrada. Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y la hora antes mencionada.

f).- Como ni la institución, ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces **injustificado. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda."- - -**

La parte DEMANDADA dio contestación a la demanda de conformidad a lo siguiente: - - - - -

"1.- Con relación a los hechos de demanda, que la parte actora señala como antecedentes, se contesta los términos siguientes: respecto al ingreso del trabajador en la fecha que señala, es falso toda falsedad, no ingreso de ninguna manera la fecha que señala.

Respecto del salario que dice percibir en forma quincenal la actora, se contesta en los términos siguientes, no es verdad que haya percibido la cantidad de \$***** quincenales.

Respecto de la jornada de trabajo, es correcta, con la salvedad de que la actora cada día disfrutaba de un lapso de 30 minutos para su desayuno, por esa razón se reitera, no es procedente el pago de 30 minutos bajo el argumento de jornada extraordinaria.

2.- Respecto de que durante el vínculo laboral la relación fue cordial, se contesta que efectivamente así fue, con la salvedad de que la actora dejó de presentarse a laborar por más de cuatro días consecutivos, como se hará saber en esta contestación.

3.- Es totalmente falso el hecho que ahora se contesta, toda vez que el actor no se presentó a laborar los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de octubre del año 2012, no es verdad que le haya impedido el acceso, como lo indica, lo cierto es que dejó de presentarse a laborar sin motivo justificado y jamás se ha vuelto a presentar.

Además, con relación al hecho "f", se contesta que es falso, que mi representada sí siguió un procedimiento en el cual respetó la garantía de audiencia y defensa.

Por esa circunstancia, nuestra representada ha determinado el cese de la trabajadora actora, en virtud de la causa en que incurrió, consistente en haber dejado de laborar por más de cuatro días seguidos en un lapso de 30 días. La entidad pública que

EXP. 2865/2012-C

representamos, determino cesa a la actora por esa razón, haber faltado a laborar, de ahí que, el cese fue con causa justificada.”- - - -

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se establece que la **parte actora** se duele de un despido injustificado ocurrido el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 15:45 horas, donde mediante una llamada telefónica el C. ***** le dijo: “Cabrón ya ni te pares por el Ayuntamiento porque ni se te va a permitir la entrada, ya no te queremos ver por aquí” y le colgó sin siquiera dejarlo decir palabra alguna. Por su parte la **parta demanda** argumentó que no existió el despido, sino que el actor dejó de presentarse a laborar sin motivo justificado y jamás se ha vuelto a presentar.- - - - -

Así pues, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada acreditar la causa que dio por terminada la relación laboral, sin embargo, tal y como se desprende de actuaciones se tuvo al Ayuntamiento demandado por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno y por tanto no logró acreditar su defensa, por lo cual, se materializa el despido alegado por la parte actora y en consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO** a pagar al actor **TRES MESES DE SUELDO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor ***** , y por ende al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 03 tres de octubre del año 2012 y hasta que sea cumplimentado el presente laudo, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - -

Por el contrario, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pagos al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que dure el trámite del presente juicio, ya que al haber optado por la indemnización constitucional se tiene por interrumpida la relación laboral a la fecha del despido injustificado.- - - - -

V.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima

EXP. 2865/2012-C

Vacacional por los años 2010, 2011 y 2012, argumentando la demandada que ya le fueron cubiertas, además de que éstas se encuentran prescritas. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 30 de noviembre del 2011 al 03 de octubre del año 2012, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Por lo tanto, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar el pago y disfrute de las mismas, y toda vez que se tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, es por lo que no acredita su aseveración, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del 30 de noviembre del 2011 al 03 de octubre del año 2012.-----

VI.- Reclama el trabajador actor el pago de salarios devengados por el periodo del 15 al 30 de septiembre y del 1 al 3 de octubre del 2012, argumentando la demandada que le cubrió lo correspondiente a la segunda quincena de septiembre y en cuanto a octubre éste no los laboró, sin embargo, no ofertó medio de convicción tendiente a acreditar su aseveración, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de salarios devengados por el periodo del 15 al 30 de septiembre y del 1 al 3 de octubre del 2012.-----

VII.- La parte actora se encuentra reclamando el pago del Bono del Servidor Público y el pago de cuotas al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, Prestaciones que este Tribunal considera extralegales al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente la demandada cubre dichas prestaciones y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo

EXP. 2865/2012-C

anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Por lo que analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, de ninguna de ellas logra acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que no cumplió con su debito procesal, resultando así procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público y las cuotas al SEDAR que reclama.-----

EXP. 2865/2012-C

VII.- El actor reclama el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las Dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- Respecto del pago de los días 31 de cada mes y del pago de intereses, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

EXP. 2865/2012-C

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días 31 de cada mes y de los intereses reclamados.-----

IX.- De igual manera, se encuentra reclamando el pago de 30 treinta minutos para la toma de alimentos por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que siempre gozó y disfrutó de esa media hora al ir implícita

EXP. 2865/2012-C

en el horario. Así pues, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que haya demostrado su dicho, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 30 minutos de alimentos por el periodo del uno de enero del 2010 al 03 de octubre del año 2012, de lunes a viernes.-----

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario quincenal que establece el actor de **\$*******, por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ********* probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE JUÁREZ, JALISCO** acredito parcialmente su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO** a pagar al actor **TRES MESES DE SUELDO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor *********, y por ende al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 03 tres de octubre del año 2012 y hasta que sea cumplimentado el presente laudo; así como al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del 30 de noviembre del 2011 al 03 de octubre del año 2012, al pago de salarios devengados del 15 al 30 de septiembre y del 1 al 3 de octubre del 2012; así como al pago de 30 minutos de alimentos por el periodo del uno de enero del 2010 al 03 de octubre del año 2012. Lo anterior, de

EXP. 2865/2012-C

conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pagos al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que dure el trámite del presente juicio; de igual manera, se ABSUELVE del pago del Bono del Servidor Público, cuotas al SEDAR, pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de los días 31 de cada mes y de los intereses reclamados, ello con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -